## CASACION Nº 1495-2015 LAMBAYEQUE

#### **ACCIÓN PAULIANA**

Lima, doce de octubre de dos mil quince.-

**VISTOS**; con el expediente acompañado; y, <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Carlos Manuel Ortiz Elorreaga de folios doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, de folios doscientos dieciocho, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de folios ciento setenta y nueve, que declara fundada la demanda de acción pauliana; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha veintiséis de enero de dos mil quince y el recurso de casación se presentó el nueve de febrero de dos mil quince. IV) Adjunta el correspondiente arancel judicial de folios doscientos treinta y cinco del expediente principal y treinta y ocho del cuadernillo de casación.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte

1

#### CASACION Nº 1495-2015 LAMBAYEQUE

#### **ACCIÓN PAULIANA**

que el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia, en razón que fue desfavorable a sus intereses, conforme se advierte de folios ciento noventa y uno; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.



QUINTO.- Que, el recurrente denuncia como supuesto de infracción normativa:

Violación a los artículos VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil, 195 del Código Civil e infracción al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. Señala que no se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios a través de una apreciación razonada, toda vez que no se ha merituado el contrato de compromiso de compraventa con pago de arras de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, el cual por contener una certificación notarial de autenticidad de firmas tiene el carácter de documento de fecha cierta, así como tampoco la minuta de fecha doce de octubre de dos mil once; no se ha aplicado debidamente el artículo 195 del Código Civil, conforme al cual, debe probarse que el crédito haya sido anterior al acto de disminución del patrimonio y que el tercero haya tenido conocimiento del supuesto perjuicio; la venta de realizó

#### CASACION Nº 1495-2015 LAMBAYEQUE

#### ACCIÓN PAULIANA

cuatro años antes de contraer la obligación; el pago del precio se efectuó a razón de cinco mil dólares al celebrar el contrato y pago de cuotas pendientes a Scotiabank; el monto del primer contrato de préstamo ha sido cancelado, y el segundo préstamo ha sido otorgado sólo a Carmen Requejo Cieza en calidad de soltera, quien sólo es dueña del cincuenta por ciento del inmueble sub litis; y la inscripción de la medida cautelar de embargo no resulta oponible a los demandados pues a dicha fecha el bien ya le pertenecía a José Rimarachín Quintana.

SEXTO.- Que, en relación a la causal denunciada, se verifica que los argumentos casatorios, se encuentran orientados más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efectos de determinar que la compraventa del inmueble sub litis tuvo lugar con anterioridad a la suscripción de los contratos privados de préstamo dinerario, habiéndose cancelado el total del precio pactado en dicha compraventa, no pudiendo oponérsele al adquiriente José Rimarachín Quintana la inscripción de medida cautelar de embargo a favor de la demandante, en tanto a la fecha de la inscripción el inmueble ya era suyo, siendo el pago del primer préstamo ha sido cancelado, y el segundo fue otorgado sólo a la codemandada Carmen Requejo Cieza quien sería propietaria sólo del cincuenta por ciento de las acciones y derechos del inmueble, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; en consecuencia, no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción a la Sala Superior, en tanto ello es ajeno al debate casatorio, más aún si el que la precitada codemandada sea propietaria

#### CASACION Nº 1495-2015 LAMBAYEQUE

#### **ACCIÓN PAULIANA**

sólo del cincuenta por ciento de las acciones y derechos del inmueble no impide a la accionante interponer la demanda de autos a efecto de velar por el cobro del dinero que otorgó en préstamo.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, asimismo, corresponde precisar que contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la sentencia de vista no adolece de motivación deficiente, toda vez que la Sala Superior ha precisado de forma adecuada, suficiente y congruente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, no advirtiéndose además vulneración alguna al debido proceso.

<u>OCTAVO</u>.- Que, siendo así, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

NOVENO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio así como revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Carlos Manuel Ortiz Elorreaga de folios doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, de folios doscientos dieciocho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Esperanza Cieza Gaona contra Carlos

## CASACION Nº 1495-2015 LAMBAYEQUE

# **ACCIÓN PAULIANA**

Manuel Ortiz Elorreaga y otros, sobre acción pauliana; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Walde Jáuregui.-

watalle

S.S.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

lcf/lgc

SE PUBLICO ZONFURME A KEY

Dr. STEFANO MORAL

1 5 DIC 2015